

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela
Número: 2020-00263
Accionante: **LINA MARIA ROJAS TÉLLEZ** como agente
oficiosa de **JAIRO ROJAS PINEDA**
Accionado: **COMPENSAR EPS**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora LINA MARIA ROJAS TÉLLEZ como agente oficiosa de JAIRO ROJAS PINEDA contra COMPENSAR EPS, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora LINA MARIA ROJAS TÉLLEZ, como agente oficiosa de JAIRO ROJAS PINEDA, atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, presentó acción de tutela pretendiendo le sean protegidos a su agenciado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna; ordenado a la EPS COMPENSAR, hacer entrega de manera inmediata de las ayudas auditivas (Audífonos) que le fueron autorizados al paciente JAIRO ROJAS PINEDA desde el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020); y, ordenar a la accionada, abstenerse de exigir el traslado o asistencia personal del paciente JAIRO ROJAS PINEDA a alguna de las sedes para realizar el trámite de entrega y/o adaptación de las ayudas auditivas; al tratarse de una persona de la tercera edad en alto riesgo de adquirir el COVID 19, para lo cual la EPS deberá adoptar las medidas pertinentes, utilizando los mecanismos como atención domiciliaria o los que la EPS accionada crea convenientes para garantizar la entrega de las ayudas auditivas de manera inmediata.

Como fundamento de su acción aduce que, el señor JAIRO ROJAS PINEDA quien cuenta en la actualidad con 79 años de edad; el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019); sufrió accidente cerebro vascular (ACV), por lo que se vio afectada su movilidad y su audición.

Expone que, luego de valorado el señor ROJAS PINEDA, le ordenaron varios exámenes médicos, entre ellos, audiometría de tonos puros y óseos con enmascaramiento audiometría tonal, logoaudiometría e inmitancia acústica impedanciometria. Que el día de los exámenes médicos, la profesional le indica que el paciente sufre de una hipoacusia severa, por lo cual le deben formular ayudas auditivas y cita con la especialidad de Otorrinolaringología.

Continúa diciendo, que una vez practicada la consulta con el especialista en otorrinolaringología, el profesional de la salud le hace entrega de la autorización para “Evolución y Adaptación de Prótesis y Ayudas Auditivas”; y, que desde ese momento empezaron una serie de trabas de carácter administrativo por parte de la entidad accionada que no han

posibilitado la entrega de las prótesis y ayudas auditivas que impiden al señor ROJAS PINEDA, gozar de una vida digna y desarrollar en debida forma las diferentes sesiones de terapias virtuales que viene adelantando para el tratamiento del accidente cerebro vascular que padeció al no escuchar en forma correcta las indicaciones que le imparten, lo cual además afecta su estado anímico.

PRUEBAS

Ténganse en cuenta las documentales obrantes y allegadas al presente trámite constitucional.

TRÁMITE

Mediante auto calendado el 18 de junio del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de la accionada y requiriéndola para que se manifestara con ocasión a los hechos expuestos en la solicitud de amparo dentro del término de un día.

Así mismo, se ordenó vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, WIDEX COLOMBIA SAS; y, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que dentro del término de un día ejercieran su derecho de defensa y contradicción y allegaran la documentación que estimaran necesaria para la resolución de la presente acción de tutela.

La entidad accionada COMPENSAR EPS, manifestó que una vez conocido el escrito de tutela le corrió traslado a la cohorte de salud auditiva y al área de servicios de esa entidad, quienes le manifestaron que en comunicación con la nieta del paciente le asignaron cita para el día 26 de junio de 2020, a las 2:40 PM, en la sede del proveedor WIDEX para la entrega de los dos audífonos y que además le fue enviado al citado proveedor la autorización para que la nieta (accionante) los pueda recoger por tratarse de un adulto mayor.

Finalmente, solicita se sirva declarar la improcedencia de la acción de tutela negando el amparo solicitado respecto de esa entidad, toda vez que considera que no existe alguna conducta por acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante, al haberse configurado un hecho superado frente a lo solicitado.

Por su parte, El MINISTERIO DE SALUD, en su escrito de contestación solicita exonerar a esa cetera de la presente acción de tutela y que, en caso que ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por ese Ministerio, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

A su turno, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicita desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, lo que considera impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Superintendencia.

Que las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, debido a que el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a "...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas." (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

Por último, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud, reiterando ser desvinculado de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

La accionante, LINA MARIA ROJAS TÉLLEZ, mediante escrito de fecha 26 de junio del año en curso, manifestó que el día 25 de junio de 2020, se dirigió a las instalaciones de WIDEX DE COLOMBIA SAS, donde le fueron entregados dos audífonos Modelo D30-FA, serial derecho (R)# 670755 e izquierdo (L)# 670495.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela tal como se encuentra dispuesta en el artículo 86 de la Carta Magna, constituye un mecanismo expedito para la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente de un particular, siempre que el accionante no cuente con otro medio de defensa o de existir este, se interponga como medio transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela se abre paso con base en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna del señor JAIRO ROJAS PINEDA, por lo que solicita se ordene a la entidad accionada, hacer entrega de manera inmediata de las ayudas auditivas (Audífonos) que le fueron autorizados al paciente desde el pasado diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020); y, ordenar a la accionada, abstenerse de exigir el traslado o asistencia personal del paciente JAIRO ROJAS PINEDA a alguna de sus sedes para realizar el trámite de entrega y/o adaptación de las ayudas auditivas; al tratarse de una persona de la tercera edad en alto riesgo de adquirir el COVID 19, para lo cual la EPS deberá adoptar las medidas pertinentes, utilizando los mecanismos como atención domiciliaria o los que la EPS accionada crea convenientes para garantizar la entrega de las ayudas auditivas de manera inmediata.

Para resolver el problema jurídico planteado, se tiene que la accionada COMPENSAR EPS, mediante escrito remitido vía correo electrónico, informó que el día 25 de junio de la presente anualidad, a través del proveedor WIDEX DE COLOMBIA SAS, autorizó e hizo efectiva la entrega a la accionante nieta del señor JAIRO ROJAS PINEDA, la entrega de las dos ayudas auditivas, lo cual fue confirmado por la misma accionante, señora LINA MARIA ROJAS TÉLLEZ, quien mediante escrito remitido el 26 del año en curso al Juzgado, informó que, el día 25 de junio de 2020, se dirigió a las instalaciones de WIDEX DE COLOMBIA SAS, donde le fueron entregados dos audífonos Modelo D30-FA, serial derecho (R)# 670755 e izquierdo (L)# 670495, ordenados por los médicos tratantes al señor ROJAS PINEDA.

En este orden de ideas, el Despacho, teniendo en cuenta la respuesta otorgada por COMPENSAR EPS, y la información brindada por la accionante LINA MARIA ROJAS TÉLLEZ, nieta del señor JAIRO ROJAS PINEDA, en relación con los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, observa que se encuentra satisfecho el objeto del amparo solicitado, advirtiéndose entonces que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la accionada o a alguna de las entidades vinculadas, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por la vía constitucional, se ha dejado de producir.

Ha de indicarse que la H. Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-007 de 2020 la Sala Octava de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El hecho superado, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, “tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”¹.

Así mismo, en la Sentencia SU-540 de 2007 la H. Corte Constitucional expuso:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”

Siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con la manifestación realizada por la accionada COMPENSAR EPS y por la accionante LINA MARIA ROJAS TÉLLEZ, las que se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento y por lo cual son vinculantes, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales alegados por la actora ha desaparecido, por ende, la acción de tutela, a pesar de ser procedente, pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial.

Razón por la que se denegará la acción de tutela por constituirse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

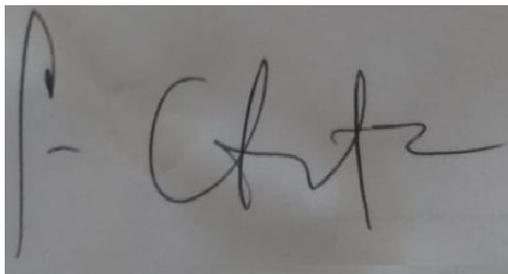
¹ Sentencia T- 449 de 2018.

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **LINA MARIA ROJAS TÉLLEZ** como agente oficiosa del señor **JAIRO ROJAS PINEDA** contra **COMPENSAR EPS**, por constituirse un de un hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized and appears to read 'Néstor León Camelo'.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ (FIRMA DIGITAL)**